

SEÑOR
JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA

E. S. D.

ASUNTO: Contestación de demanda

REFERENCIA: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del
Derecho No. 19-001-33-33-005-2017-00058-00

DEMANDANTE: Administradora Colombiana De Pensiones
(Colpensiones)

DEMANDADO: Rita María Martínez De Lugo

Cordial saludo

SILFREDO MENDOZA VALDES, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.061.437, portador de la T.P No. 69724 del C.S de J con domicilio en la ciudad de Cartagena, actuando en nombre y representación de la señora RITA MARIA MARTINES DE LUGO, conforme al poder que se adjunta al presente escrito y encontrandome dentro del término procesal señalado en la Ley, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I A LOS HECHOS

1. Es cierto, mi patrocinada recibió el beneficio especial de Jubilación Convencional de acuerdo a la cláusula 4ª de la Convención Colectiva de Trabajadores de la Industria Licorera de Bolívar; Vigente para la época.

2. Es cierto y explico. Es cierto en cuanto a su reconocimiento pensional.

3. Es cierto.

4. Es cierto.

5. Es cierto.



6. parcialmente cierto y explico. Es cierto en cuanto a la resolución que resolvió la apelación formulada por el actor. No es cierto en lo referente a la carencia de asidero jurídico para tal determinación, puesto que en los considerandos de la resolución No. VPB19732 del 04 de noviembre de 2014 se citan los argumentos de tipo fáctico y jurídico que no le asisten al Director de Colpensiones para confirmar la resolución No. GNR91049 del 11 de mayo de 2013. De la lectura del acto relacionado en este hecho, podemos manifestar también que es cierto. Frente a la curiosidad que del mismo se genera en la demandante, nada podemos manifestar por cuanto es una deducción personalísima de la Entidad demandante.

7. Es cierto.

8. parcialmente cierto y explico, es cierto en cuanto a la solicitud que hace la demandante de que se allegue la autorización de mi cliente para revocar la resolución que legalmente le había reconocido la pensión de vejez, pero no es cierto que era dable tal adefesio jurídico propuesto por la demandante.

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento a lo anteriormente expuesto y a las excepciones que adelante propondré.

III. FUNDAMENTO DE DEFENSA

La extinta Industria Licorera de Bolívar, mediante convención colectiva de trabajo vigente expidió la resolución 033 del 24 de enero de 1991, por medio del cual le concedió la pensión de jubilación a mi mandante por haber cumplido más de 15 años de labores sin tener en cuenta la edad, la cual era compatible con la pensión de vejez que debía conceder el extinto Seguro Social.



El sistema general de pensiones establecido en la ley 100 de 1993 y su decreto reglamentario 692 del 1994 en su artículo segundo establece cuales son las pensiones y prestaciones del sistema de la siguiente manera; pensión de vejez, de invalidez pensión de sobrevivientes y auxilio funerario.

La misma ley en su artículo 33 modificado por la ley 757 de 2013 artículo establecido los requisitos para obtener el afiliado al sistema de prima media con prestación definida la pensión de vejez y los límites al cumplimiento de dos exigencias o solemnidades que debe cumplir el afiliado que no son otras haber cumplido 57 años de edad las mujeres y 62 años los hombres, las cuales son cumplidas por mi poderdante. ya que esta condición es reconocida por la Entidad jubilar que manifiesta que acredita un total de 10.327 días laborados correspondiente a 1475 semanas cotizadas al sistema y tener para la fecha 58 años de edad, por lo tanto mi patrocinada es acreedora de la pensión de vejez.

COLPENSIONES al solicitar la nulidad y restablecimiento del derecho reconocido a la demandante, esta trastocando la ley ya que esta no se puede subrogar el derecho que tiene la entidad Territorial que concedió la pensión convencional, negándole la pensión de vejez, a contrario sensu colpensiones esta en la obligación si la demandada reúne los requisitos para obtener la pensión de vejez de que trata el art.33 de la ley 100 de otorgarle la pensión de vejez y notificar de este acto administrativo a la entidad territorial que le concedió la pensión convencional para que esta si la estima ajustado a derecho compartirle la pensión y solamente pagarle el mayor valor si lo hubiera.

Para tal fin, COLPENSIONES dicto el 11 de mayo de 2013 la Resolución No. GNR 091049, por medio de la cual le reconoció la pensión de vejez a mi proyjada; previamente con el lleno de los requisitos de ley entre ellos la presentación del Acto Administrativo mediante el cual demostraba su retiro como cotizante activo del fondo de pensiones COLPENSIONES.



Por lo anteriormente expuesto, no existe una vulneración de las normas invocadas por la actora, que conlleven a que se declare la Nulidad de la Resolución GNR 91049 del 11 de mayo de 2013, a través de la cual Colpensiones le reconoció a la señora Rita Maria Martinez, la pensión vitalicia de vejez.

No es procedente ordenar compartir la **pensión vitalicia, especial y convencional de jubilación** reconocida hace más de 25 años, con la pensión vitalicia de vejez a que tiene derecho mi patrocinada, por no ser de aplicabilidad en esta demanda el acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año.

Así mismo no es pertinente ni conducente obligar a la señora RITA MARTINEZ DE LUGO, a pagar indexaciones, intereses de ninguna clase ni por ningún rubro, así como tampoco se puede condenar a la demandada a devolver sumas de dineros pedidas por la parte demandante.

V. EXCEPCIONES DE MERITO

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR NO HABER AGOTADO LA ACTORA EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PREVIO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO

Los requisitos de procedibilidad han sido considerados como limitaciones que, obedeciendo a determinadas finalidades superiores, la ley impone para el ejercicio de las acciones judiciales, de suerte que solamente en cuanto se acrediten los respectivos supuestos será jurídicamente viable acceder a la Administración de Justicia

El Artículo 35 de la Ley 640 de 2001 establece que en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para



acudir ante las jurisdicciones civil, administrativa y de familia. Lo anterior quiere decir que cuando una persona en este caso jurídica, quiera interponer una demanda ante dichas jurisdicciones debe intentar conciliar con la otra parte ante un conciliador debidamente facultado, en síntesis, la conciliación es requisito para poder acceder a la justicia formal del Estado. También es cierto que el estado debe llamar a conciliar o por lo menos requerir al demandado para tal fin.

La Ley 1285 de 2009 estableció en su artículo 13 que "a partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Al unisono, el artículo 135 del C. C. A, establece el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedibilidad, para aquellos casos en los cuales se pretenda que se declare la nulidad de un acto particular y, consecuentemente, se restablezca el respectivo derecho.

En el caso particular, brilla por su ausencia el agotamiento de la Conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, como requisito de procedibilidad en el tipo de acción invocada, máxime si se trata de un conflicto de carácter particular, no general y abstracto, de contenido económico, esto es de índole estrictamente patrimonial y del cual debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de la acción prevista en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el juzgado Administrativo de conocimiento, debió rechazar la demanda por no haber interpuesto la conciliación prejudicial, que se erige como presupuesto de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento en

comento.

De otra parte, debe destacarse que tratándose de asuntos contencioso administrativos de carácter laboral, usualmente la



acción que se ejercería no es otra diferente a la de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 85 del C.C.A., pretendiendo, en primer término, que se declare la nulidad del respectivo acto administrativo, expreso o ficto, particular y desfavorable, desde la perspectiva de su destinatario y, consecuentemente, que se restablezca el derecho o se repare el daño.

Conforme a lo anterior, es claro que actualmente y ante la carencia del agotamiento del requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo que se define como conciliación prejudicial, se configura la improcedencia del presente proceso, circunstancia que impide seguir adelante con su trámite y por ende debe prosperar esta excepción.

CADUCIDAD

Respecto del término de caducidad de las acciones contenciosas, la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior, en los siguientes términos:

“Atendiendo a la necesidad de organizar coherentemente diferentes instituciones procesales, el artículo 136 C.C.A. se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas. En cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial. (...) en desarrollo de las funciones constitucionalmente asignadas (artículo 150 C. P.), el legislador goza de libertad para configurar los procedimientos a través de los cuales se protegen los derechos ciudadanos y la integridad del ordenamiento jurídico. Resulta pertinente, entonces, que como consecuencia de esta facultad, se puedan fijar límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos. (...) resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones oficiales estableciendo un momento a partir del cual, ya no es posible controvertir algunas actuaciones. De lo contrario, el



sistema jurídico se vería avocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal, entorpecería el desarrollo de las funciones públicas." [172]

Además de lo anterior, la Corte Constitucional se ha encargado de precisar que los términos de caducidad, establecidos en la ley como límite temporal para el ejercicio de las acciones, "no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la justicia, precisamente porque la limitación del plazo para impugnar ciertos actos está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada en cabeza de los ciudadanos para que se interesen y participen prontamente en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico."

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado.

En el particular y partiendo de los términos perentorios consagrados en el Numeral 2° del artículo 136 del C. C. A., frente a cada uno de los actos demandados en declaratoria de nulidad, el ejercicio de la presente acción se encuentra caducada y por ende salta a la vista la prosperidad de esta excepción y los concurrentes efectos al proceso.

PRESCRIPCIÓN

El hecho que la configure

EXCEPCIÓN GÉNÉRICA DEL ARTÍCULO 306 DEL C.P.C

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez en necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez



encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.
Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

V. PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO.- Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO.- En consecuencia dar por terminado el proceso.

TERCERO.- Condenar en costas judiciales y en perjuicios a la parte ejecutante

VI. PRUEBAS

Solicitamos se tengan con pruebas lo siguiente

- Las documentales aportadas en la demanda.

VII. ANEXOS

Poder conferido a mi favor, junto con la representación Legal

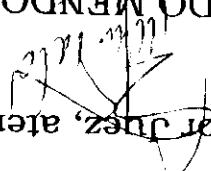
VIII. NOTIFICACIONES.

El suscrito recibe notificaciones personales en el centro, edificio Banco de Bogotá, piso 6 oficina 602, correo electrónico tel 3144338788



A los demás Sujetos procesales en las direcciones relacionadas en la demanda.

Del señor Juez, atentamente,



SILFREDO MENDOZA VALDEZ

C.C. 9.061.437 de Cartagena

T.P. No. 69724 del C.S. de J.

52



SEÑOR
JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E.
S.
D.

RADICADIVO: 13001-33-33-005-2017-00058-00

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Lesividad)
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO: RITA MARIA MARTINEZ DE LUGO

RITA MARIA MARTINEZ DE LUGO, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito, le comunico a usted, que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor SILFREDO MENDOZA VALDES, quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 9.061.437, y portador de la TP N° 69.724 del C.S. DE LA J. para que en mi nombre y representación, conteste y lleve hasta el final del Proceso, la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Lesividad), presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de la cual fui notificada el día 07 de Noviembre del 2.017.

MI apoderado queda facultado, para recibir, desistir, sustituir, reasumir, y demás facultades legalmente conferidas, que sirvan para mi defensa en el presente proceso.
Señor juez, solicito conferirle personería a mi apoderado en los términos y para el efecto del presente poder.

Atentamente

Rita Maria Martinez de Lugo
RITA MARIA MARTINEZ DE LUGO
CC N° 45.421.419 de Cartagena.

ACEPTO.

Silfredo Mendoza Valdes

SILFREDO MENDOZA VALDES
CC N° 9.061.437 de Cartagena
TP N° 69.724 del C.S.D E LA J.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
DE FIRMA Y CONTENIDO
Ante la Notaria Cuarta del circuito de Cartagena
fue presentado personalmente este documento
RITA MARIA MARTINEZ DE LUGO
45421419
Quien se identificó con C.C.
y declaró que la firma y huella que aparecen en este
documento son suyas y el contenido del mismo es cierto
Cartagena: 2017-11-16 11:23
Detarante: *Rita Maria Martinez de Lugo*
-1140257329



